RAWSON, 12 de mayo de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“T., C. N. y Otros c/ Provincia del Chubut y Otro/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.381 – Año: 2.021).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Entre las hojas 149/162 (demanda) y 189/190 y vta. (ampliación de demanda), las señoras C. N. T., J. A. C., G. R. S., C. E. L. C., V. J. J., y los señores F. F. y J. A. P., empleados de la Escribanía General de Gobierno (EGG), interponen una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut y el Instituto provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU).----------

------ Pretenden que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de los Decretos del señor Gobernador N° 161/2.020, 630/2.020, 922/2.020 y 111/2.021. A resultas, persiguen como condena, que les abonen el adicional dispuesto por el Decreto N° 254/10, más intereses, por todo el período que entienden omitido desde el dictado de dicho Decreto N° 161/2.020.----------

------ Reseñan en el capítulo IV-Hechos los antecedentes legislativos del adicional cuyo pago demandan. Indican que desde mayo de 1.977, la Ley N° 21.581 regula el Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI), creado por la N° 19.929. Acotan que en el año 1.992, la Ley N° 24.130 ratificó el “Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales”, también conocido como Pacto Fiscal y modificó sustancialmente aquella Ley N° 21.581. Entienden que la administración de tales fondos pasó a ser exclusivamente provincial, atento que en su artículo 2, inciso d, se otorgó a los organismos ejecutores de cada jurisdicción provincial una facultad de orden reglamentario.----------

------- Esgrimen que también en el año 1.992, por Decreto N° 979, se creó el "Fondo Especial Servicios para la Escrituración de Viviendas construidas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano"; y que su artículo 2 estableció las operaciones que se debían financiar, entre ellas, los "Gastos de Personal de Escribanía General de Gobierno". Remiten al inciso b.---------

------ Añaden que en el año 1.995, la Ley N° 24.464 creó el Sistema Federal de la Vivienda; y que nuestra provincia adhirió a esta por Ley N° 4.157. Aducen que entonces, a partir del Decreto N° 245/96, se dispuso el pago de "Comisión de Servicios FONAVI" a los agentes del IPVyDU.----------

------ Relatan que años más tarde, el 15 de marzo de 2.010, el gobierno local dictó el Decreto N° 254 por el cual ordenó *"…abonar a los agentes que desempeñan tareas en el ámbito de la Escribanía General de Gobierno, a través del Instituto Provincial de la Vivienda (…) la Comisión de Servicios FO.NA.VI y sus adicionales, implementada por el Convenio suscripto…con fecha 17 de noviembre de 1977…"*. ----------

------ Interpretan que surge de los considerandos de ese decreto, que la comisión FONAVI es un premio a la producción por mayor dedicación y eficiencia a los agentes que se encuentran avocados a la ejecución de planes habitacionales; y a la tramitación y otorgamiento de los correspondientes títulos de propiedad a los adjudicatarios.----------

------ Señalan los actores, que a partir del dictado del referido Decreto N° 254/2.010 percibieron ese adicional y que representaba aproximadamente el 45% de su salario básico. Remarcan que lo liquidaba mensualmente el IPVyDU, como administrador de los fondos "FONAVI". Señalan que en el año 2.005, a través de la Resolución N° 1.329/05, el Instituto de Seguridad Social y Seguros lo declaró remunerativo, sujeto a aportes y contribuciones.----------

------ Cuestionan que mediante el Decreto N° 161 del 18 de febrero de 2.020 se suspendió la aplicación del referido Decreto N° 254/10. Sostienen que el primero contiene "argumentos falsos y distorsionados", por lo que se encuentra viciado en su motivación, acarreando la nulidad que pretenden que se declare.-

------ Endilgan una ilegal privación del salario, que los condujo a deducir un reclamo administrativo; pero que fue rechazado por el Decreto N° 630/2.020, que también impugnan en autos. ----------

------ Acusan de falso lo expuesto en este último acto administrativo en cuanto a los fondos con los que se paga el adicional que reclaman, que fueran nacionales; pues aducen que se nutren de otros ingresos, ajenos al Estado Nacional. Dicen que también lo es, que el Estado "no esté atado a un criterio determinado" para la distribución del fondo, siempre que sus determinaciones no resulten arbitrarias. Acusan que la decisión es arbitraria por ausencia de motivación suficiente y la violación de derechos constitucionales.----------

------ Aseguran que no sirve invocar razones de mérito y conveniencia para quitar un derecho salarial. Y que la creación de derechos individuales impide a la Administración revocar sus actos en sede administrativa.----------

------ Arguyen que el fundamento de ese decreto, referido a "la búsqueda de una reestructuración del Estado Provincial", es una declamación cuya mendacidad es pública y notoria, a más de cuatro años y medio de dictada la emergencia económica, porque entienden que no solo no se ha revertido, sino ha profundizado. Advierten que desde la primera hasta la última ley de emergencia quedaron expresamente exceptuados todos los aspectos salariales, como el pago de los haberes al personal del Estado provincial, devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de aquellas.----------

------ Sostienen que también es falso lo alegado en el Decreto N° 630/2.020 cuando dice que lo abonado a los empleados de la EGG no son fondos regulares de la masa salarial de esos empleados. Exponen que desde su reconocimiento, en marzo de 2.010, se abonó mensualmente en forma regular, computando para aguinaldos, aportes y contribuciones; y para establecer las jubilaciones del personal de la EGG; por lo que entienden que integra el salario.----------

------ Señalan que el 05 de octubre de 2.020 el Poder Ejecutivo provincial dictó el Decreto N° 922/2.020. Y que mediante este prorrogó la suspensión de la

aplicación del Decreto N° 254/10, dispuesta por el Decreto N° 161/2.020, por el término de ciento ochenta días.----------

------ Indican que posteriormente, el primer mandatario provincial dictó el Decreto N° 111/2.021, que dejó sin efecto el Decreto N° 254/10.----------

------ Fundan los actores la inconstitucionalidad que achacan al Decreto N° 111/2.021, en una quita unilateral e "incausada" de aproximadamente el 45% de sus salarios básicos. Arguyen que se ha afectado el derecho de propiedad consagrado en los arts. 17 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial; que se ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley, así como los que estipulan el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea, establecidos en los arts. 14 bis y 16 de la CN, 8 y 24 de la CP. También entienden afectados por dicho acto administrativo, el principio de legalidad del art. 31 de la CN. Ello, en tanto esgrimen que este decreto invoca la vigencia del Decreto N° 979/92, pero que corresponde a una cuestión ajena al FONAVI; y que resulta inaplicable a partir de la independencia funcional que la Ley I N° 450 otorga a la EGG.----------

------ **2.** Corrido el traslado de la demanda, primero se presenta el IPVyDU y opone como excepción, la falta de legitimación pasiva para ser demandado en este juicio; subsidiariamente, contesta la demanda (hojas 210/215 y vta.). Se funda en el art. 350 del CPCC.----------

------ Sostiene que su citación como accionado, en estos autos, no reúne los requisitos de admisibilidad, en tanto no produjo ningún acto, hecho u omisión arbitraria e ilegal que diera lugar a los presentes. Plantea que los actores iniciaron una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, en base al vínculo laboral que mantienen con esta y como consecuencia del dictado de los Decretos del Poder Ejecutivo provincial N° 160/2.020, 922/ 2.020, 630/2.020 y 111/2.021.----------

------ Explica que la relación jurídica sustancial se estableció entre los demandantes y el Estado Provincial, quien según lo dispuesto en el art. 146 del

Código Civil y Comercial de la Nación, constituye una persona jurídica pública, con las facultades y obligaciones correspondientes.----------

------ Arguye que el IPVyDU es un ente autárquico, creado por la Ley XXV N° 5; que su objeto consiste en mejorar las condiciones higiénicas, técnicas de seguridad económica y social de la vivienda urbana y rural; y en general, la calidad de vida de la población en todo el territorio provincial. Añade que también persigue solucionar el déficit habitacional; y que a tal efecto, se encuentra facultado para celebrar toda clase de contratos o convenios que se relacionan con ello. ----------

------ Insiste en que se trata de una institución administrativa estatal descentralizada, autárquica, autónoma e independiente, con personalidad jurídica diferente a la del Estado provincial. ----------

------ Advierte que surge del libelo inicial, que los accionantes realizaron diferentes reclamos en sede administrativa contra su empleador, el Estado provincial; pero ninguno ante el IPVyDU. De esto colige que aquellos entendieron que no se encuentra en cabeza de este codemandado, el deber jurídico que reclaman en este proceso.----------

------ Entiende que no debe responder por ello, ni ser demandado por los actos u omisiones imputables a otra entidad autónoma y jurídicamente independiente, como es el Estado provincial. ----------

------ Dice que el análisis de la legitimación constituye un requisito previo al estudio del problema de fondo. Alega que solo quienes se hallen en una relación concreta y determinada respecto del objeto reclamado en autos podrán ser demandadas y defenderse legítimamente. Subraya que en el caso, mal podría esgrimir defensas respecto a la legalidad o constitucionalidad de actos administrativos que se realizaron fuera de su órbita de competencia.----------

------ Asegura que traer a discusión cuestiones que exceden el objeto de la pretensión, menoscabaría el derecho de defensa en juicio de la parte demandada y violaría el principio de congruencia en el dictado de la sentencia, por introducir cuestiones no incluidas en la demanda inicial. Acusa de falsas y

maliciosas las alegaciones de los accionantes que intentan vincularlo en su reclamo, con el afán de obtener solvencia económica.----------

------ Requiere el Instituto de la Vivienda y Desarrollo Urbano que se acoja la excepción opuesta y que se lo considere como tercero interesado en este proceso.----------

------ **3.** Entre las hojas 240/242, los actores repelen la defensa esgrimida por dicho Instituto.----------

------ Sostienen los accionantes que han mantenido un "vínculo laboral" con el Estado provincial y con el IPVyDU; porque este abonaba los fondos provenientes del FONAVI a los empleados de la EGG, por orden del Poder Ejecutivo provincial.----------

------ Manifiestan que el Decreto N° 254/2.010 dispuso *"...Abonar a los agentes que desempeñan tareas en el ámbito de la Escribanía General de Gobierno, a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, la Comisión de Servicios FO.NA.VI..."*.----------

------ Explican que el dinero de dicho fondo entraba en las arcas provinciales y que luego el IPVyDU lo administraba. Indican que por ello requirieron que el Instituto acompañara sus recibos de haberes.----------

------ Agregan que el propio IPVyDU manifestó, al oponer la excepción en estudio, que es una institución descentralizada, autárquica, autónoma, independiente y con personalidad jurídica diferente a la del Estado provincial. Dice que dicha declaración revitaliza su calidad para estar en juicio y ser demandada. Se apoyan en jurisprudencia.----------

------ **4.** A su turno, la Provincia del Chubut contesta la demanda y en el título *"IV. ... Opone Falta de Jurisdicción"* e introduce distintos argumentos (hojas 225/235).----------

------ Manifiesta que los accionantes pretenden la reinstauración de un adicional que propende a la mayor dedicación y eficiencia en las funciones de escrituración de las unidades financiadas por el FONAVI. Afirma que con este objeto piden la nulidad e inconstitucionalidad de los Decretos N° 161/2.020, 922/2.020, 630/2.020 y 111/2.021 que lo suspendieron.----------

------ Señala que si bien los demandantes refieren a la instauración de dicho suplemento y a las diferentes vicisitudes normativas que atravesó hasta su última suspensión, no fundan, con el poder de convicción requerido, causales de nulidad o inconstitucionalidad. ----------

------ Critica que recién en la foja 14 *in fine* de la propia foliatura de los actores, insinúen un tenue reproche de inconstitucionalidad; que en las fojas 19 y 20 aludan a una pretendida "falta de motivación" en las razones de mérito y conveniencia sostenidas por los Decretos que impugnan. Cuestiona además, que en los apartados a) al d) de la hoja 18 aquellos solo enumeran los artículos de la Constituciones Nacional y Provincial que entienden conculcados.---------

------ Asegura que los accionantes intentan obtener una declaración abstracta de inconstitucionalidad de aquellas normas, echando mano a una vía inidónea. Aduna jurisprudencia.----------

------ Alega que respecto al planteo de nulidad de los cuatro decretos antes mencionados, se vislumbra tan solo una aproximación al tema en la foja 18, cuando acusan, al referirse al Decreto N° 111/2.021, la utilización de "argumentos falsos o distorsionados" y señalan vicios en la motivación.--------

------ Indica que los actores pretenden que el Poder Judicial ejerza el control de legalidad sobre los actos administrativos mencionados, mediante una doble tacha de nulidad e inconstitucionalidad, *ultima ratio* del proceso impugnatorio. Explica que dicha tarea implica determinar la existencia o no, de la ilegitimidad del obrar estatal y merituar los supuestos vicios que portarían en sus elementos.-

------ Arguye que entonces, constituía una obligación de los accionantes incoar una impugnación concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que cuestionan. Señala que su omisión no se salva con la

remisión a las piezas obrantes en el expediente agregado a la causa, y que la consecuencia de este déficit es que los fundamentos esenciales de aquella adquieran firmeza.----------

------ **5.** Conferido el traslado de rito, entre las hojas 247/249, los demandantes solicitan el rechazo de la "excepción" opuesta por la Provincia codemandada; pero sin identificarla, ni referirse a un planteo de falta de jurisdicción.----------

------ Ello, cuando manifiestan que durante más de diez años cobraron el fondo FONAVI, que este adquirió la calidad de remuneración normal, regular y habitual; que fue dec.do remunerativo por el Instituto de Seguridad Social y Seguros; que sobre aquel se realizaron aportes, contribuciones a la seguridad social, a la obra social y para el cálculo de las jubilaciones del personal de la Escribanía General de Gobierno.----------

------ Insisten en que su quita "inaudita parte", produjo una discriminación injusta y contraria a la garantía de igualdad establecida en los arts. 16 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; y que además, vulneró el principio de igual remuneración por igual tarea, consagrado en el art. 14 bis de aquella. Sostienen que ello es así, en tanto los trabajadores del IPVyDU mantienen el beneficio reclamado por las tareas que realizan, mientras que los empleados de la EGG fueron privados de su percepción, pese a que deben cumplir con las mismas funciones que tenían cuando cobraban la comisión FONAVI.----------

------ Aducen que el Poder Ejecutivo, inconsultamente, y a pedido del IPVyDU, derogó ese beneficio remunerativo; que los privó, desde febrero de 2.020 y sin motivo razonable, de parte del salario remunerativo que cobraban desde hacía más de diez años.----------

------ Exponen que en el régimen constitucional argentino, el juez debe declarar la inconstitucionalidad de oficio. Aducen que así lo han postulado los mayores juristas constitucionales del país. Se apoyan en doctrina.----------

------ Aseguran que de los recibos de sueldo acompañados por el coaccionado IPVyDU, y de las constancias obrantes en los expedientes aportados a la causa por los demandados, surge prístina, la ilegalidad e inconstitucionalidad del

“decreto” dictado por el Poder Ejecutivo, en perjuicio absoluto de los empleados de la EGG.----------

----- **6.** Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expidió en las hojas 254 y vta. (Dictamen N° 01/22) y 259/260 (Dictamen N° 017/22).----------

------ **6.a.** En el primero de ello, en orden a la falta de jurisdicción planteada por la Provincia codemandada, señala que aquella se verifica cuando se encuentra ausente en la demanda el pedido de nulidad del acto. Explica que si la parte no la requiere expresamente, el juez no puede avanzar, por carecer de jurisdicción. Cita jurisprudencia.----------

------ Indica que en este caso, la nulidad está pedida en el apartado numeral III, punto a) de fojas 149 vta. del escrito inicial. Por esto, dictamina que la excepción debe ser rechazada.----------

------ **6.b.** Por otra parte, en el segundo de los dictámenes individualizados, y en cuanto a la falta de legitimación pasiva opuesta por el IPVyDU, advierte que según el relato de los actores, en la relación jurídica sustancial de empleo público que ellos mantienen con el Estado provincial, ese Instituto habría tenido algún tipo de participación, a lo largo de su vigencia, respecto a la liquidación y pago del adicional reclamado. Dictamina que la legitimación pasiva no se presenta como manifiesta y patente en esta instancia, por lo que aconseja diferir su tratamiento y resolución para el momento de dictar la sentencia definitiva. Se apoya en jurisprudencia. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que conforme la naturaleza de los planteos expuestos en las resultas, corresponde analizar el planteo que articula la Provincia como “falta de jurisdicción”; para luego continuar con la falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado IPVyDU, de no prosperar el primero.----------

------ **I.** Mediante los argumentos reseñados en el punto 4 de las resultas, la Provincia accionada opone al progreso de la acción, la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender en autos y la “falta de caso”.----------

------ **I.a.** Los términos empleados en esos planteos inducen a repasar algunos conceptos.----------

------ La falta de jurisdicción se vincula con una condición que es inherente al poder mismo de cognición; alude a un presupuesto de la intervención del Poder Judicial, de orden público, coartando la posibilidad de que la judicatura conozca del caso llevado a los estrado (cfr. SI N° 49/SCA/2.011).----------

------ En este último precedente se analizaba la doctrina de la Falta de Jurisdicción, que se funda en nutrida jurisprudencia de este Superior Tribunal, que exige la instancia de parte para resolver sobre la nulidad de actos administrativos -presumidos legítimos por concepto, amén de por normación derivada del juego de las disposiciones del procedimiento administrativo provincial- de tal suerte que, si la nulidad no ha sido peticionada, cuando ésta constituye el presupuesto mismo de la condena pretendida, la acción no puede admitirse en tanto los tribunales están impedidos para disponerla ex oficio. Sus fundamentos están dados por el principio de la división de poderes, y la presunción de legitimidad que accede a los actos administrativos (con cita de las SD N° 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4, 5, 7, 26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9 y 15/SCA/00, 101/SCA/01 y 49/SCA/2.011- conc. Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014).----------

------ Doctrina cuya aplicación no es automática, como desde hace muchos años se viene reiterando, y que se aplica a demandas “impugnatorias” (estando a la terminología de LUQUI en “Revisión Judicial de la Actividad Administrativa” -Ed. Astrea - Tomo 2- pág. 10 y 24 a 26), en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no, como se verá- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida. Ya en Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo BARRA - “Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo” (ED 121-278)- se viene explicando la necesidad de determinar previo a su aplicación en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si

simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. ----------

------ Entonces, se exige el pedido expreso de nulidad de los actos administrativos "…cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no… Ello induce a discernir si el acto administrativo cuestionado genera una situación jurídica sustancial en el administrado, o se limita al desconocimiento de un derecho preexistente, o si el resultado de la reclamación que se trae al juicio depende -o no- de la validez o invalidez del acto (confr. SD N° 02/SCA/02, SI Nº 55/SCA/05 y N° 49/SCA/11, entre muchas).----------

------ **I.b.** En el presente caso, los actores han entendido que necesitan remover del mundo jurídico determinados actos administrativos, que obstaculizan el pago del adicional que reclaman. Así, expresamente solicitan en la demanda que se declare la nulidad de los Decretos N° 161/2.020, 630/2.020, 922/2.020 y 111/2.021.----------

------ Que los términos del escrito de la Provincia, con los que intenta introducir un planteo de falta de jurisdicción, no se corresponden con este, según se ha descripto; que no acierta la demandada, pues en realidad lo que cuestiona, con diversos argumentos, son los fundamentos de la demanda o la suficiencia de estos, en punto a la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de aquellos Decretos, que pretenden los actores. De manera que con los argumentos que expone, la accionada no logra aportar ninguno que resulte pertinente a aquella.

------ En tanto esta codemandada no señala que los actores hubieran omitido la petición expresa de nulidad de algún acto administrativo que obstaculice el progreso de la acción, no es posible ahondar en otros argumentos alegados en el capítulo IV del escrito "Contesta demanda. Oponen falta de jurisdicción" en esta etapa del proceso, sin entrar al fondo del asunto. Eventualmente, de corresponder, podrán ser analizados en la sentencia definitiva.----------

------ En consecuencia, resulta patente la inoficiosidad del planteo articulado bajo el título de falta de jurisdicción. Por lo que corresponde desestimarlo, sin

imponer costas, ni regular honorarios. Además los actores, al responderlo, no han advertido las deficiencias apuntadas.----------

------ **II.a.** Resta considerar la excepción de falta de legitimación pasiva que opone el IPVyDU.----------

------ Cabe atender a numerosos precedentes del Superior Tribunal de Justicia. En la Sentencia Interlocutoria N° 4/SCA/14 se analizaba que "…la legitimación para obrar o procesal -*ad caussam*- es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir -legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (con cita de las SD Nº 24 y 25/95, 1/SCA/96, 12, 13 y 14/SCA/97, 3 y 4/SCA/98 y 01 y 15/SCA/99, SI Nº 33/SCA/12 y Nº 15/SCA/13, entre muchas, en concordancia con la doctrina sentada al respecto: De Santo, el Proceso Civil, Tº I, págs. 616/617, Palacio, Derecho Procesal Civil, T I, pág. 405, R. Dromi, Grouz, 1986, Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública, págs. 41/42, entre otros).----------

------ En el primer precedente, además se definió aquel instituto como "…la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso y que en la mayoría de los casos coincide con la relación jurídica sustancial de tal modo que su falta, consiste en la ausencia de esa cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquélla a quien está concedida, o entre la persona del demandado y aquélla contra la cual se concede. O, en otros términos, cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa…".----------

------ En las SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34, 43 a 45 y 61/SCA/12 se mencionó la opinión del maestro Arazi, quien ha afirmado "…que el carácter manifiesto de la ausencia de legitimación queda sujeto, en primer lugar, a la apreciación del demandado, quien por no considerarla así puede alegarla al contestar la demanda; y, en segundo lugar a criterio del juez que, a pesar de haberse

articulado como excepción previa puede postergar su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva, o a la inversa, puede tratarla como previa no obstante su alegación como defensa de fondo. (En “La Legitimación” - Homenaje al Prof. Dr. Lino Enrique Palacio - Abeledo Perrot - Roland Arazi y otros- págs. 30/33, con cita de Chiovenda y Fairén Guillén)…” (SI N° 89/SCA/14 y N° 136/SCA/15, entre otras).----------

------ **II.b.** Ahora bien, en autos es el IPVyDU quien opone su falta de legitimación para ser demandado en autos. Aduce que es ajeno a esta *litis* porque, según entiende, la relación jurídica sustancial se estableció entre los actores y el otro codemandado, el Estado Provincial. Alega que este último dictó los actos administrativos cuya nulidad e inconstitucionalidad aquellos persiguen, por lo que no es su deber responder por actos u omisiones imputables a este último.----------

------ Por su parte, contraponen los accionantes distintos argumentos para repeler esta excepción. Alegan que la relación laboral los vincula, en punto al adicional que reclaman, con el Estado provincial y con ese IPVyDU, en tanto arguyen que este último se encargaba de abonarlo, por orden de aquel, con fondos provenientes del FONAVI. Explican que durante años fue abonado por dicho Instituto. Entienden acreditado con la cuenta sueldos de los actores, que el dinero proviene de ese fondo, y que dicho Instituto administraba el dinero proveniente de la Nación a la provincia.----------

------ Señalan el PVyDU que tiene capacidad para ser demandado en estos autos; en tanto, según él mismo expuso, es un ente autárquico, descentralizado, autónomo e independiente, con personalidad jurídica propia y diferente a la del Estado provincial.----------

------ **II.c.** Cabe recordar que el art. 350 del código procesal provincial, al regular la admisibilidad de las excepciones, prevé que serán admitidas como previas, entre otras, la de falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio de que en caso de no

concurrir esta última circunstancia, el juez la considere en la sentencia definitiva (inciso 3°).----------

------ Al respecto, la doctrina entiende que será manifiesta la falta de legitimación para obrar, cuando resulte de los términos en que está concebida la demanda, de los documentos agregados a ella o del escrito en el cual se opone la excepción. Es decir, cuando pueda declararse sin otro trámite que el traslado de la excepción a la actora y sobre la base de los elementos de juicio incorporados a la causa. Mas, como el carácter de manifiesto es una circunstancia controvertible y de carácter impreciso, la parte a quien le interesa oponerla puede articularla como excepción previa o como defensa de fondo (FASSI - MAURINO, CPCCiv. y Com. anot. y conc. T° 3, pág. 249) (SI N° 09/SCA/09).----------

------ En la SI N° 09/SCA/09, se compartía el criterio jurisprudencial que interpreta que "…cuando la falta de legitimación no se presenta de modo manifiesto, el juez conserva la facultad de revisar la cuestión con posterioridad y expedirse al respecto al momento de dictar la sentencia definitiva, ponderando los elementos de juicio aportados a lo largo del proceso... (Causa 28820/1995 - "C. M. R…" - CNACAF - SALA IV - 16/06/2005, publicada en el Dial)…".----------

------ **II.d.** En el caso, la falta de legitimación opuesta por el IPVyDU no es manifiesta atento que, por un lado, se adjuntan a la demanda recibos de liquidación de los rubros "comisión operatoria", "Ad/ Rem N/Bonif", entre otros conceptos, extendidos por el IPVyDU, correspondientes a los actores, con los que pretenden acreditar los fundamentos de aquella.----------

------ Y por otro, los accionantes alegan que el IPVyDU intervine en "la liquidación y afectación" del fondo FONAVI, en relación con los trabajadores de la EGG.----------

------ Entonces, no es posible establecer, sin entrar al examen de los argumentos en los que las partes sustentan la cuestión de fondo y en la prueba acompañada, si es el IPVyDU uno de los legitimados pasivos, frente a la pretensión de los actores. Por ello, serán analizado en la sentencia definitiva, de corresponder.--

------ Por lo tanto, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, el planteo de falta de legitimación pasiva opuesta por el IPVyDU debe diferirse para el momento de dictar la sentencia definitiva. Esto determina que no se impondrán costas en esta instancia del juicio respecto de la excepción en estudio.----------

------ En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4 y atento la forma en que se resuelve, se considerarán incluidos en la regulación atinente al proceso, en el fallo definitivo (confr. SI N° 39/SCA/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el planteo articulado como “Falta de Jurisdicción” deducida por la accionada Provincia del Chubut en el punto IV del responde (hojas 225/235), por los fundamentos dados en el respectivo considerando. Sin costas ni regulación de honorarios, dada su inoficiosidad.----------

------ **2°) DIFERIR** para la oportunidad de dictarse fallo definitivo, el tratamiento del planteo de Falta de Legitimación Pasiva opuesto por el codemandado Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, en el apartado III del escrito obrante en las hojas 210/215 y vta. Sin costas. Según se resuelve, los honorarios se considerarán incluidos en la regulación atinente al proceso en el fallo definitivo.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 13 de mayo de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.